

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 584.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, me dice con fecha 6 del actual, lo que sigue:

«Debiendo ser juzgados los delitos de infidencia, sedicion, insulto de obra á los superiores, robo, desercion é induccion á ella con arreglo á los artículos 3.º y 5.º de la Real orden de 13 de Febrero último, que declara en su fuerza y vigor la Orden General dada al Ejército del Norte en Quintanar de la Sierra el 22 de Octubre de 1837, remito á V. S. copia de los expresados artículos y otra de la Orden citada para que se sirva ordenar se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que lleguen á conocimiento del público.»

En su virtud se publican á continuacion los documentos que se citan para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 7 de Junio de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.

Real orden de 13 de Febrero de 1875.

Artículos que se citan.

3.º Se confiere á V. E. durante el estado de

Guerra, facultad de disponer la celebracion de Consejos de Guerra verbales cuando se trate de delitos de fragante sedicion militar, conspiracion para ella y hacer armas ó ejercer actos de violencia contra los superiores. El procedimiento será con arreglo á lo prevenido en la Orden general del Ejército del Norte dada en Quintanar de la Sierra el 22 de Octubre de 1837, hasta que se dicten instrucciones al efecto.

5.º V. E. en su calidad de General en Jefe del Ejército en Campaña, puede dictar bandos con fuerza de ley extensivos á todo lo que concierne al buen orden y exacto cumplimiento de los deberes del servicio militar y de lo que con este tenga relacion con la facultad de prescribir reglas de conducta y preceptos bien definidos bajo la fuerza coercitiva de alguna sancion penal; pero bien entendido que los tales bandos no obligarán jamás á otras personas que á los individuos del Ejército y á los que le sigan y dependan de ellos en sus operaciones »

«Orden General del Ejército del Norte dada en Quintanar de la Sierra á 22 de Octubre de 1837.»

Artículo 1.º Cuando algun individuo del Ejército cometiese el delito de infidencia, sedicion, insulto de obra á superiores, robo, desercion, induccion á ella, el cabo, sargento ú oficial que lo presenciase ó tenga noticias de él, dará inmediatamente parte al Jefe de que dependa citando testigos presenciales ó los que puedan dar razon del delito.

Art. 2.º El Jefe que reciba el parte mandará sin dilacion al Ayudante ú otro oficial que instruya un breve sumario para castigar el delito y delincuentes asegurándose á estos.

Art. 3.º El Fiscal nombrado luego que reciba la comision, procederá á la eleccion del que haya de ejercer las funciones de Escribano, poniendo diligencia á continuacion del parte.

Art. 4.º En seguida se examinarán cuatro ó cinco personas de las que se citen en el mismo, ó de las que con posterioridad se haya sabido que puedan ilustra-

el asunto. El agraviado ó agraviados si los hay, serán los primeros que rindan sus declaraciones.

Art. 5.º Justificada así la existencia del delito y delinquentes, se recibirán á estos sus confesiones con cargos, haciéndoles en ellas las preguntas de inquirir y preparar convenientes, y luego las reconvenções á que dieren lugar sus respuestas segun el resultado del sumario.

Art. 6.º Acto continuo nombrarán defensores los reos en una diligencia, pudiendo serlo uno, de dos, tres, cuatro ó más reos sino están opuestos en sus declaraciones imputándose unos á otros el delito; en cuyo caso son necesarios diferentes defensores, puesto que las defensas han de estar en oposicion.

Art. 7.º Si los reos hiciesen algunas citas interesantes en sus declaraciones para disculparse del delito de que son acusados, se evacuarán inmediatamente, preguntando á los citados al tenor de lo que alegue el preso.

Art. 8.º En seguida el Fiscal pondrá la conclusion, conforme á lo prevenido en el artículo 26, título 5.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas, sin que sea necesario unir la filiacion, por las dilaciones que ocasionarian.

Art. 9.º Puesta la conclusion, se entregará el expediente al defensor por el término de seis horas, para que durante ellas se entere de él y forme la defensa. Todas estas diligencias deben hacerse precisamente en el término de veinticuatro horas improrogables, á no ser que el número de agraviados ó acusados sea tan excesivo que no pueda verificarse en aquel plazo, en cuyo caso el Gefe que mandó formar el sumario, graduará el tiempo necesario para su instruccion que nunca pasará de tres dias, exigiéndose la responsabilidad á los Fiscales que fueren omisos ó negligentes en estos negocios.

Art. 10. Luego que el Fiscal haya entregado el proceso al defensor, pasará al alojamiento del Gefe que mandó instruir el sumario y le dará cuenta del estado en que se halla, el cual señalará la hora y sitio en que ha de reunirse el Consejo que se compondrá del Presidente y Vocales que señala la Orden General de 22 de Octubre (en esta orden se designaron por Presidentes natales á los Gefes de los Cuerpos y por Vocales seis Capitanes de los mismos.)

Art. 11. A la hora señalada se reunirá el Consejo en el punto designado; asistirá el Fiscal y los defensores, tomando sus respectivos asientos en la forma que previene la ordenanza; los testigos que hayan declarado estarán á la parte de afuera de la Sala; el Presidente anunciará el motivo de aquella reunion, y en seguida mandará que el Fiscal dé principio á la lectura, de lo actuado. Leido el parte y decreto del Gefe, se hará entrar al primer testigo y á su presencia leerá el Fiscal en alta voz la declaracion que prestó para que se manifieste si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó quitar anotándose lo que digera en papel separado, para extender la diligencia en un solo acto. Esto mismo se hará con todos los testigos examinados excepto aquellos cuyas declaraciones sean insustanciables por no hablar en pro ni en contra del reo. Practi-

cadas así las ratificaciones comparecerán los encausados, y á su presencia se leerán las declaraciones de los testigos y las que ellos prestaron, preguntándole si se afirman en estas y conforman con aquellas: sus contestaciones se pondrán en el citado papel separado; y en caso de no conformarse con lo declarado por alguno de los testigos, se hará en el mismo acto el cargo, anotando en dicho papel los motivos de la inconfirmitad y las razones que dá el testigo en su apoyo. Concluidas estas diligencias, se volverán los reos á la prision: se leerá la conclusion Fiscal y en seguida el escrito del defensor, quien á mayor abundancia podrá informar in voce, lo que se le ofreciere y pareciere, saliéndose de la Sala concluido el acto de que se entenderá diligencia que firmará el Presidente, defensores y Fiscal.

Art. 12. El Consejo dará sin intermision su sentencia con arreglo á ordenanza y órdenes generales, teniendo presente el art. 29, tit. 5.º, trat. 8.º, y solo podrá suspenderse por marcha del Cuerpo ú otro motivo que impida su continuacion, como espresa el artículo siguiente.

Art. 13. En el caso de hacerse por los reos ó testigos alguna cita de personas ausentes que sea muy interesante y tienda á justificar la inocencia ó culpabilidad de los primeros podrá suspenderse la decision del Consejo por el tiempo que considere necesario para evacuarla, ejecutándose lo propio cuando el mismo crea preciso practicar alguna diligencia que asegure la justicia del fallo, y procediendo en estas suspensiones con mucho tino y discrecion.

Art. 14. Fallado así el proceso, se entregará á la autoridad que corresponda con arreglo á la Orden General de 14 de Abril (A los Generales de division y Comandantes Generales de provincia para su aprobacion dejando al reo ó reos con seguridad en el punto fortificado más próximo si fueren condenados á pena corporal, para evitar su fuga en las marchas.)

Art. 15. Devuelto el proceso con la aprobacion de la sentencia se ejecutará en la forma dispuesta por ordenanza, dándose el testimonio de condena para los que sean destinados á presidio conforme á lo mandado en Real orden de 5 de Diciembre último comunicada al Ejército en la Orden General de 16 del mismo.

Art. 16. Si algun caballero oficial tuviese la debilidad de incurrir en algunos de los delitos espresados en la regla primera, dispondrá el Gefe superior que á la sazón se halle en el punto la formacion del sumario conforme á lo prescrito en la ordenanza remitiéndolo despues de concluido al Excmo. Sr. General en Gefe los autos para la superior aprobacion.

Art. 17. Estando sujetos á la jurisdiccion militar toda clase de personas de cualquier estado y condicion que sean, que propaguen entre las tropas de este Ejército, pública ó secretamente noticias ó especies cuya tendencia directa sea fomentar la sediccion ó rebelion, ó que por medios ocultos y criminales intenten desalentar al soldado, escitarlo á la insubordinacion y desercion, abrigándolo ó induciéndolo á este fin, y las que intervinieron en la venta, compra, cambio ú ocultacion de las prendas destinadas al uso de aquel, cu-

Los delitos corresponden al juicio del Consejo de Guerra verbal, serán juzgados los individuos de cualquiera otra jurisdicción que los cometan bajo las mismas reglas espresadas.

Art. 18. Si el delito que se trata de averiguar y castigar fuese de tal importancia y gravedad que hubiese muchas personas comprometidas con ramificaciones en varios puntos, podrá prolongarse el sumario todo el tiempo preciso hasta apurar la verdad, procediendo en estos casos con el mayor celo y actividad.»

(Es copia.)

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Anuncio.

Necesitando adquirir 498 metros de paño gris y 249 metros de paño color castaño oscuro, para vestidos de los acojidos en la Casa de Beneficencia, esta Corporacion ha acordado se admitan en esta Secretaría hasta el día 30 del corriente proposiciones para el suministro de dichos paños que habrán de ser de calidad igual á las muestras que estarán de manifiesto en la misma Secretaría.

Logroño 8 de Junio de 1875.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, de la clase de 7.ª y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.

(CONCLUSION.)

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciacion del servicio.

23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª, satisfacer de su cuenta en la Isla de Cuba los derechos de exportacion que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que per razon del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epigrafe «Asientos y arrendamientos,» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmissible. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la esportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Direccion general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, para solicitar de la

Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco ó que se los traiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquiera causa ó motivo, y el contratista lo hubiere reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar, y cesar el mismo día en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500 000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concecion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y que dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista, y mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal averia, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo

caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan, con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen, los 900 000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería central de la misma el que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 900.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, ademas de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá antes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los espresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fabrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Abajo que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá al mismo como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo,

y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la parentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la

diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon de servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion espresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, estendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignau en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.^a de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las dos clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32 El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantir la buena gestión del servicio, al tenor de lo que determina la condición 14, hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 900 000 kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duración, en cuyo caso la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condición 23.

34. Si la Administración lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificación de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases de 7.ª y capadura en más ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignación, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnización alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieran á estas clases de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el

tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le resta que entregar en el caso de que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminación de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Dirección general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspensión de labores con tres meses de anticipación.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de, y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de hoja habana de la Vuelta Abajo, por mitad en las clases de 7.ª y capadura, se compromete, bajo las expresadas condiciones y sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio de, pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 30 de Abril de 1875.—SALAVERRÍA.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

Logroño 5 de Mayo de 1875.—El Administrador económico, Luis María de Robles.

D. Rafael Toron, Juez Municipal de esta Capital, Regente del Juzgado de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el día primero de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar la subasta de las fincas que á continuación se espresan, sitas en jurisdicción de Entrena y pertenecientes á D.ª Casimira Viaguera, vecina de la misma, á saber:

Pstas. cénts.

Una viña en término del Arenal, con mil doscientas cepas viejas y mil quinientas de majuelo con veinte y dos olivos, linda Norte D. Cosme Giménez, Sur Tomás Daroca, Oriente camino de Albelda y Poniente Juan Medrano, retasada en setecientas pesetas. 700, >

Otra en término de los Arroyales, denominada el Garnacho, con mil trescientas cin-

cuenta cepas, linda al Oriente camino, Sur D. Miguel Barron, Oriente herederos de Polonia Royo y Poniente rio Cabezo, retasada en trescientas cincuenta pesetas. 350.

Otra en el mismo termino, denominada el Graciano con mil trescientas cincuenta cepas, linda Norte camino, Sur José Rodríguez Hurtado, Oriente D. Miguel Barron y Poniente dicho camino, retasada en cuatrocientas pesetas. 400.

Y una casa en la calle Mayor de dicha villa, marcada con el número doce, que consta de tres pisos y entresuelo; su superficie es de trece metros de longitud por seis de latitud, linda á la derecha entrando José Aragon, á la izquierda casa de la misma dueña comprada por D. Bernardo Aragon, á la espalda corral de la misma casa que linda con Matias Padilla. El indicado corral es de cinco metros y setenta y cinco centímetros quedando el resto para la otra casa comprada por D. Bernardo, advirtiéndose que no se enagena el caño de bodega perteneciente á la citada casa del D. Bernardo, no obstante de tener en la actualidad entrada á dicho caño, la cual deberá cerrarse, retasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas. 3.750.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir el dia y hora señalados pues se rematarán en el mas ventajoso postor, y se admitirá cualquiera postura que cubra las dos terceras partes de la retasa, pues así lo tengo mandado en cumplimiento de una certificación de la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio.

Dado en Logroño á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Toron.—Meliton Arenas.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente y en virtud de providencia de la fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se emplaza por segunda vez á D. Juan Cantera Ruiz, vecino de Foncea, cuyo paradero se ignora, para que dentro del termino improrogable de cinco dias comparezca en la Secretaría del infrascrito á contestar á la demanda que sobre pago de mil ciento cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos contra él y sus hermanos ha promovido el Procurador D. Victor Oñate como apoderado de D. Cornelio Ruiz Fernandez, vecino de Mirabeche.

Haro y Junio tres de mil ochocientos setenta y cinco.—El Secretario, Licenciado Tomas Ortiz.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Angel Asnero.

NUMERO 414.

D. Toribio José de Irizar, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Arnedo.

Certifico: que en el expediente de ejecucion de sen-

tencia de la causa seguida en este Juzgado contra Felipa Fernandez Crespo y otra, sobre falso testimonio se halla la certificación de la dictada por la Superioridad cuyo tenor en la parte dispositiva á la penalidad de dicho delito es el siguiente:

SENTENCIA. En la Ciudad de Búrgos, á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, en la causa que procedente del Juzgado de primera instancia de Arnedo, ante nos pende en consulta sobre falso testimonio seguida contra Loreta Crespo Bayo, casada, de cincuenta y cinco años, sirvienta, y Felipa Fernandez Crespo, soltera, de veinte y un años, ocupada en las labores de su sexo, naturales y residentes ambas en dicha Ciudad de Arnedo, representadas por el Procurador D. Pedro Lozano.—Vistos.—Siendo Magistrado Ponente D. Francisco de Santa Olalla.—Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia consultada que dictó el Juez de primera instancia de Arnedo en treinta y uno de Diciembre del año último con las disposiciones legales que en la misma se citan.—Vistas las conclusiones formuladas en esta Superioridad, pidiendo el Ministerio Fiscal la confirmacion de dicha sentencia y la defensa de los procesados que se les absuelva libremente.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la expresada sentencia por la que se condena á Loreta Crespo Bayo y Felipa Fernandez Crespo, en la multa de doscientas pesetas y al pago de la mitad de las costas á cada una, sufriendo por su insolvencia que se declare la responsabilidad subsidiaria correspondiente por lo relativo á la indicada multa. Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José del Rio Gonzalez.—Francisco de Santa Olalla.—Manuel Prieto y Getino.—Francisco Delgado.—Leida y publicada fué la sentencia anterior, por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala de lo criminal, estando celebrando Audiencia publica en este dia de que certifico.—Búrgos seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Por Tegerina: Ramon Conde.

Y para que llegue á conocimiento de la procesada Felipa Fernandez y Crespo, cuyo paradero se ignora, pongo la presente en cumplimiento de lo mandado en providencia del dia de ayer encargando á todas las Autoridades judiciales, que en caso de que tengan noticia del paradero de aquella le hagan saber la sentencia inserta y procedan por medio de sus dependientes y agentes de policia judicial á su captura y conduccion á este Juzgado, pues que pasados veinte dias desde la última insercion de la presente sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para sus efectos se estiende la presente que visa el Sr. Juez en Arnedo á veinte y Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Toribio José de Irizar.—V.º B.º —El Juez de 1.ª instancia, Hipólito del Campo.

NUMERO 506.

No habiéndose presentado para su entrega en Caja el mozo Gabriel Alvarez y Salinas, natural de la agregada de Cuzcurritilla, á quien cupo el núm. 2 decla-

rado soldado por el de esta villa en el actual reemplazo, sin embargo de haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente y por lo que de él aparece ha sido declarado prófugo, condenándole en los gastos é indemnización consiguiente.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á dicho mozo para que sin dilacion se presente ante mi autoridad para cubrir su plaza, pues de no verificarlo se procederá á lo que corresponda. Se ruega y encarga á las autoridades precuren la busca, captura y remision á esta Alcaldía de dicho mozo que tiene las señas siguientes: edad 20 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, cara redonda y rubia. Rodezno 17 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Domingo Vallugera.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 130 fanegas de trigo de buena calidad y 200 pesetas pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre y 50 pesetas por la asistencia de una á seis familias pobres, estando el agraciado libre de toda contribucion. Es de advertir que dada la buena posicion topográfica hace á esta villa amena de toda clase de productos agrícolas, situada en la carretera que de Nágera se dirige á Haro y en las inmediaciones del rio Najerilla. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de quince dias, á contar desde el en que se haga saber en el *Boletín oficial*.

Hermilleja 5 de Junio de 1875.—José Villasana.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotacion anual de cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, por la asistencia de las caballerías enfermas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en el término de veinte dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Cárdenas 2 de Junio de 1875.—El Alcalde Presidente, Claudio Terreros.

NUMERO 586.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para el año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en sus bienes inmuebles, ganadería ó colonato, presenten las reclamaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Briñas y Mayo 4 de 1875 —El Alcalde, Juan de Dios Graña.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública subasta de las yerbas de la dehesa y soto de San Martin de Berberana, jurisdiccion de la misma y propias del Sr. Marqués de Agoncillo. Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los espresados pastos podrán concurrir en dicho dia y hora á la antigua posada de Agoncillo, donde en la actualidad habita el apoderado general del referido Señor, D. Epifanio Sesma Perez, el cual pondrá de manifiesto las condiciones de arriendo. 5-2

EMIGRACION PARA TODOS LOS PAISES DE AMÉRICA.

APORES FRANCESES É INGLESES DE 1.ª CLASE.

PASAJES DE TODAS CLASES A PRECIOS ESCEPCIONALES.

Salidas de Burdeps dos veces por mes,
Para Rio Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, New-York, Venezuela, San-Francisco, New-Orleans, El Canadá, etc.

Dirigirse en Pamplona á *Sixto Diaz de Espada*.

EMIGRACION PARA VENEZUELA.

Deseoso el Gobierno de Venezuela provocar la emigracion Europea para aprovechar la produccion agrícola de aquel rico país, y con objeto de que á este pensamiento respondan los mejores resultados, ha resuelto pagar el pasaje á todos los emigrantes que lo soliciten y que tengan las profesiones siguientes: *Cultivador, Labrador, Jardinero, Viñador, Hortelano, Cabador, Jornalero del campo, Criado de quinta y de casa, y Sirviente para Ciudad ó Aldea*. El emigrante puede ser casado, viudo ó soltero, puesto que el pasaje de toda su familia es tambien gratis, y que sus gastos solo serán hasta el punto de embarque, y 10 duros por cada individuo de 12 años en adelante; 5 por los de 8 á 12, y tres por los menores de 8 años.

El que desee pormenores puede dirigirse en carta, incluyendo dentro de ella un sello de franqueo y otro de guerra, para la contestacion, que será inmediata, á *Sixto Diaz de Espada, Pamplona (Navarra.)* 6 2